

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2007 el Estado de Sonora percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, que a continuación se enumeran:

A.- INGRESOS DEL GOBIERNO ESTATAL.

I. DE LOS IMPUESTOS: 736,941,614

1.- Impuesto General al Comercio Industria y Prestación de Servicios.
13,576,095

2.- Impuestos Especiales a la Industria y al Comercio: 0

A) Impuesto Sobre Producción de Harina de Trigo. 0

B) Impuesto Sobre Aguas Envasadas. 0

C) Impuesto Sobre la Enajenación de Alcohol. 0

D) Impuesto Sobre la Enajenación o Expendio de Bebidas Alcohólicas, en Botella Cerrada o al Copeo y de Aguardiente a Granel de Segunda o Ulteriores Manos. 0

3.- Impuestos Agropecuarios: 0

A) Impuesto Sobre producción Agrícola. 0

B) Impuesto a la Producción, Sacrificio y Tenencia de Ganado. 0

C) Impuesto a la Avicultura. 0

D) Impuesto a la Producción Apícola. 0

4.- Impuestos Sobre Capitales: 64,999,095

A) Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles. 51,244,069

B) Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios.
13,755,026

5.- Impuesto Sobre Productos de Trabajo: 542,080,180

A) Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. 542,080,180

B) Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, Artísticas e Innominadas. 0

6.- Impuesto para el Sostenimiento de la Universidad de Sonora. 116,286,244

7.- Impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes causados en los ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago. 0

La aplicación de los conceptos impositivos a que se refieren la fracción I numerales 1,2,3 y disposiciones relativas, queda en suspenso con motivo de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia fiscal, así como el impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas, a que se refiere el numeral 5 inciso B); a excepción del supuesto correspondiente al Impuesto General al Comercio, Industria y Prestación de Servicios, comprendido en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Hacienda del Estado.

II. DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

174,429,366

1.- Contribuciones para obras públicas. 0

2.- Contribuciones para el sostenimiento del Comité de Fomento y Defensa de la Ganadería. 0

3.- Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública. 174,429,366

4.- Otras contribuciones. 0

La aplicación de las contribuciones a que se contraen los numerales 2 y 4 anteriores queda en suspenso, al igual que la contenida en el numeral 3 en todo lo relativo a los conceptos impositivos dejados en suspenso conforme al último párrafo de la fracción I de este apartado.

III. DE LOS DERECHOS: 593,442,214

1.- Por servicios de empadronamiento. 0

2.- Por servicios de expedición y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. 165,341,594

3.- Por servicios de ganadería: 279,243

A) Por producción ganadera. 0

B) Por producción apícola. 0

C) Por clasificación de carnes. 279,243

D) Por acreditación de expendio de carnes clasificadas. 0

4.- Por servicios de expedición, inscripción y registro de títulos y autorización para ejercer cualquier profesión o especialidad. 0

A) Por expedición de títulos profesionales. 0

B) Por inscripción y registro de títulos profesionales. 0

C) Por autorización para ejercer cualquier profesión y prórrogas que se otorguen.
0

5.- Por servicios de certificaciones, constancias y autorizaciones. 717,289

6.- Por servicios de reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública. 545,454

7.- Por servicios prestados por la Dirección General de Notarías del Estado. 859,996

8.- Por servicios de archivo. 1,273

9.- Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín Oficial. 6,898,941

10.- Por servicios de expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos. 266,051,662

11.- Por servicios en materia de autotransporte y otros. 6,829,465

12.- Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. 88,480,324

13.- Por servicios del Registro Civil. 37,480,116

14.- Por servicios prestados por el Instituto Catastral y Registral, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Secretaría de Salud Pública y Secretaría de Educación y Cultura. 4,268,080

15.- Por servicios prestados por el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública. 19,330

16.- Por servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría General. 2,001,000

17.- Por servicios prestados por la Unidad Estatal de Protección Civil. 1,611,066

18.- Por servicios para la conservación, promoción, investigación y vigilancia de la vida silvestre. 8,874,540

19.- Otros Servicios. 3,182,841

Los conceptos impositivos a que se refieren los numerales 1 y 3 incisos A), B) y D) y 4 inciso B) anteriores, quedan en suspenso por virtud de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia de derechos.

IV. PRODUCTOS:

77,200,898

1.- Derivados de la explotación de bienes del dominio público. 585,898

2.- Derivados de la explotación de bienes del dominio privado. 24,000,000

3.- Utilidades, dividendos e intereses. 52,315,000

4.- Ingresos derivados de venta de bienes y valores. 300,000

V. APROVECHAMIENTOS: 1,025,105,094

1.- Recuperación de capital. 0

2.- Multas. 54,072,000

3.- Recargos. 28,500,000

4.- Indemnizaciones. 1,295,306

5.- Reintegros. 0

6.- Rezagos. 0

7.- Donativos. 0

8.- Herencias vacantes. 0

9.- Remates. 0

10.- Cuotas de administración. 0

11.- Actos de fiscalización sobre impuestos federales. 166,272,053

12.- Notificación y cobranza de impuestos federales. 2,400,000

13.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado del Régimen de Pequeños Contribuyentes. 41,519,000

14.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto al Valor Agregado derivado del régimen de pequeños contribuyentes. 43,979,000

15.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado de Régimen Intermedio de Personas Físicas con Actividades Empresariales. 16,592,385

16.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado de la enajenación de terrenos y construcciones. 6,502,000

17.- Por actos en materia de Comercio Exterior. 1,345,500

18.- Mantenimiento y conservación del Programa Urbano Multifinalitario y del Catastro. 10,607,020

19.- Provenientes de la explotación del Puente Federal de Peaje de San Luis Río Colorado. 52,000,000

20.- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. 384,250,315

21.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. 111,866,709

22.- Fondo de compensación para el resarcimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. 45,079,924

23.- Incentivos por importación definitiva de vehículos. 0

24.- Programa de coordinación celebrado entre la SEC y ayuntamientos en materia de transporte escolar. 7,100,000

25.- Por funciones operativas de administración de los derechos federales en materia de vida silvestre. 1,508,220

26.- Otros. 50,215,662

VI. DE LAS PARTICIPACIONES

FEDERALES: 9,191,397,096

1.- Fondo General. 8,869,756,490

2.- Fondo de Fomento Municipal. 114,076,668

3.- Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco. 207,563,938

VII. INGRESOS DERIVADOS DE

FINANCIAMIENTO:

50,000,000

1.- Diferimiento de Pagos. (ADEFAS) 50,000,000

2.- Otros Financiamientos. 0

VIII. OTROS INGRESOS: 8,729,295,710

1.- DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES.- RAMO 33:
7,689,044,775

A) Fondo de Aportaciones Para la Educación Básica y Normal: 4,838,475,481

a) Para Servicios Educativos Descentralizados. 4,571,325,481

b) Para Servicios Educativos Estatales. 267,150,000

B) Fondo de Aportaciones Para los Servicios de Salud. 1,178,265,014

C) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social: 309,059,977

a) Fondo para la Infraestructura Social Municipal. 271,601,908

b) Fondo para la Infraestructura Social Estatal. 37,458,069

D) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. 760,949,878

E) Fondo de Aportaciones Múltiples: 228,477,371

a) Asistencia Social.- DIF. 84,872,435

b) Infraestructura para Educación Básica. 82,708,745

c) Infraestructura para Educación Superior. 60,896,191

F) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública. 206,303,944

G) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.
167,513,110

2.- RECURSOS FEDERALES CONVENIDOS:
315,150,000

A) Para alimentación de reos y dignificación penitenciaria.- Socorro de Ley. 87,600,000

B) Convenios de descentralización y reasignación de recursos. 227,550,000

C) Otros recursos de ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago. 0

3.- OTROS RECURSOS PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL: 725,100,935

A) Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.- FAFEF. 566,286,637

B) Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados.- FIES. 158,814,298

B. INGRESOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. 2,969,757,289

I.- ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS: 873,146,542

1.- Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora. 5,400,000

2.- Fideicomiso de Rescate a la Mediana Empresa. 623,498

- 3.- Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora. 232,237,000
- 4.- Instituto Sonorense de Educación para los Adultos. 600,000
- 5.- Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco. 1,606,320
- 6.- Instituto Tecnológico Superior de Cananea. 2,209,038
- 7.- Instituto Sonorense de Cultura. 625,000
- 8.- Instituto Tecnológico Superior de Cajeme. 12,025,000
- 9.- Biblioteca Pública Jesús Corral Ruiz. 150,000
- 10.- Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora. 12,000,000
- 11.- Comisión del Deporte del Estado de Sonora. 3,750,000
- 12.- Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora. 3,100,000
- 13.- Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora. 42,083,506
- 14.- Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora. 7,540,000
- 15.- Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora. 28,000,100
- 16.- Centro de Estudios Pedagógicos del Estado de Sonora. 28,000,000
- 17.- Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa. 6,825,000
- 18.- Universidad Tecnológica de Hermosillo. 4,367,000
- 19.- Universidad Tecnológica de Nogales. 1,562,200
- 20.- Universidad Tecnológica del Sur de Sonora. 2,800,000
- 21.- Universidad de la Sierra. 1,000,000
- 22.- Servicios de Salud de Sonora. 107,090,331
- 23.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora. 65,622,000
- 24.- Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora. 5,379,144
- 25.- Comisión Estatal del Agua. 157,667,217
- 26.- Telefonía Rural de Sonora. 800,000
- 27.- Instituto de Acuicultura del Estado de Sonora. 1,950,000
- 28.- Radio Sonora. 2,343,000
- 29.- Instituto Sonorense de Administración Pública. 2,208,000
- 30.- Instituto Tecnológico de Sonora 122,998,890

31.- Sistema de Parques Industriales. 584,298

II.- FIDEICOMISOS:

17,484,540

Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora. 17,484,540

III. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: 2,079,126,207

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora. 2,079,126,207

TOTAL DE INGRESOS PRESUPUESTADOS \$ 23,547,569,281

ARTICULO 2o.- Se conceden las siguientes participaciones y transferencias a los Municipios del Estado de Sonora, por el rendimiento de los ingresos estatales que se generen en sus respectivos territorios y por participación e incentivos en ingresos federales, en la forma siguiente:

I.- Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente. 20%

II.- Sobre los ingresos por concepto de expedición de placas de circulación de vehículos de cualquier tipo, excepción de placas de demostración. 12.5%

III.- Sobre los ingresos por concepto de revalidación de licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado. 20%

IV.- Sobre los ingresos por concepto de las multas por infracciones a la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los términos de los convenios correspondientes y exclusivamente sobre multas provenientes de actuaciones realizadas por las autoridades municipales. 50%

V.- Sobre las participaciones e incentivos por ingresos federales que correspondan al Estado en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de acuerdo con los coeficientes que se establezcan en el decreto que al efecto expida el Congreso del Estado:

1.- Fondo General de Participaciones. 20%

2.- Fondo de Fomento Municipal. 100%

3.- Fondo de Impuestos Especiales. 20%

4.- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. 20%

5.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. 20%

6.- Fondo de compensación para el resarcimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. 20%

ARTICULO 3o.- Las Participaciones en Ingresos Federales, Fondos de Aportaciones Federales y Programas de Apoyos Federales a favor del Estado, se percibirán con arreglo a lo que dispongan los ordenamientos que los otorguen.

ARTICULO 4o.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos durante el año 2007 conforme a lo siguiente:

I.- 1.0% mensual en plazos de uno a 12 meses.

II.- 1.25% mensual en plazos de 13 a 24 meses.

III.- 1.50% mensual en plazos de 25 a 36 meses.

La tasa aplicable para la determinación de la tasa a que se refiere el artículo 26 del Código Fiscal del Estado, será del 1.0% mensual.

ARTICULO 5o.- Cuando una ley impositiva contenga, además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en la fracción del artículo 1o., apartado A, de esta Ley que corresponda a dicho gravamen.

ARTICULO 6o.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, con excepción de los contenidos en el apartado B, aún cuando se destinen a fines específicos, se hará en las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda y en las instituciones, empresas y medios electrónicos autorizados al efecto, excepto cuando la Secretaría de Hacienda celebre convenios de coordinación con los Municipios de la Entidad para la administración y cobro de algún concepto fiscal estatal, en cuyo caso el pago se efectuará en las oficinas de las tesorerías municipales, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que para acreditar el pago de créditos fiscales establezca la Secretaría de Hacienda a través de disposiciones de carácter general. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Secretaría de Hacienda, o en el caso de los fideicomisos de financiamiento previstos en el artículo 19 Bis de la Deuda Pública del Estado de Sonora, se concentrarán con el fiduciario correspondiente, y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como de la propia Secretaría.

A efecto de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos cuando constituya la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y dichos bienes o servicios sean de fácil venta o realización, o resulten de utilidad para el Gobierno del Estado, a juicio de la propia Secretaría de Hacienda, quien tendrá la facultad de resolver sobre la aceptación o negativa de las solicitudes de dación en pago.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en el párrafo anterior no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de hacienda no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos, las entidades a que se refiere el apartado B del artículo 1° de esta Ley, recaudarán sus ingresos propios por medio de sus órganos o a través de quienes éstos autoricen, debiendo informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, en un término que no exceda de diez días hábiles, los montos y conceptos recaudados.

ARTICULO 7o.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar los siguientes estímulos fiscales:

I.- Las personas físicas y morales que inicien operaciones empresariales en el Estado, correspondientes a las actividades previstas en el primer párrafo del artículo 8° de esta Ley, gozarán de una reducción del 100 por ciento en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, durante los primeros doce meses de operaciones, exclusivamente en lo correspondiente a los empleos de carácter permanente que generen.

El cómputo del plazo de doce meses se contará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No quedan comprendidas en esta fracción las empresas que con anterioridad al año 2007 ya se encontraban operando, las que provengan de escisión o fusión de sociedades, en los términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, cambien de nombre o razón social, de domicilio, actividad o traspaso de la empresa, así como las que reanuden actividades, con excepción de aquellas cuyo período de inactividad sea mayor a tres años.

II.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en el primer párrafo del artículo 8° de esta Ley y que generen en forma directa nuevos empleos permanentes en la Entidad durante el ejercicio fiscal de 2007, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos, durante los primeros doce meses de su contratación.

Se consideran nuevos empleos a los de carácter permanente, que se contraten en forma adicional al promedio mensual de la plantilla de personal que haya ocupado el contribuyente en el ejercicio fiscal 2006.

No quedan comprendidas en esta fracción las remuneraciones correspondientes a empleos de carácter eventual o temporal, así como los que tengan por objeto sustituir a otro trabajador.

III.- Los contribuyentes que contraten trabajadores con edad de 40 años en adelante, cubriéndoles remuneraciones que en lo individual no excedan de 4.5 veces el Salario Mínimo General vigente elevado al mes del área geográfica de que se trate, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante un período de 60 meses a partir de la contratación, exclusivamente en lo correspondiente a las remuneraciones pagadas a dichos trabajadores.

IV.- Los contribuyentes constituidos en sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable, así como los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público y cuya operación sea financiada mediante la concurrencia de recursos públicos y privados, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

V.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del servicio a que se refiere el artículo 321 apartado 12 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

Para los efectos de este artículo se entenderá por actividades empresariales aquellas que al efecto señale el Código Fiscal del Estado y por empleos permanentes a los registrados bajo dicho carácter en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los estímulos señalados en las fracciones I y II de este artículo, no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, excepto la establecida en la fracción III del presente artículo.

La Secretaría de Hacienda, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

En el caso de los estímulos establecidos en las fracciones I, II y III del presente artículo, los beneficiarios deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para determinar el monto del gravamen a pagar.

ARTICULO 8°.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar estímulos fiscales consistentes en la reducción total o parcial en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, hasta por un plazo de cinco años contados a partir del inicio de operaciones, a favor de aquellas empresas de nueva creación en la entidad con actividades industriales, exceptuando las relativas a las industrias extractivas y de la construcción; de operación y desarrollo de infraestructura de transporte y comunicaciones; de alta tecnología agropecuaria; de servicios de procesamiento masivo de datos, vinculado a operaciones internacionales o de cobertura nacional; así como a favor de las empresas industriales referidas en este artículo que, sin ser de nueva creación, efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, a través de inversiones en maquinaria y/o

equipo, así como en infraestructura, cuyo importe sea superior al equivalente en moneda nacional de diez millones de dólares y de cinco millones de dólares, respectivamente.

Para hacerse acreedoras de estos estímulos fiscales en los porcentajes y plazos que se especifican, las empresas a que se refiere el párrafo anterior deberán generar un volumen superior a cincuenta nuevos empleos permanentes en el curso de los 12 primeros meses de operación, y/o propiciar beneficios extraordinarios en uno o más de los siguientes aspectos:

I.- Diversificación de actividades productivas en municipios de la Entidad con economías altamente dependientes de actividades tradicionales y/o con un incipiente desarrollo industrial.

II.- Amplia utilización en actividades industriales de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad.

III.- Elaboración de insumos, partes y componentes que contribuyan a una mayor integración de las cadenas productivas industriales en la Entidad.

IV.- Exportación directa o indirecta de materias primas industrializadas de origen regional.

V.- Amplia generación de empleos permanentes con requerimientos de estudios de nivel superior y medio superior.

VI.- Alta inversión en infraestructura, maquinaria y/o equipo para la operación de la empresa en la Entidad.

VII.- Los porcentajes de reducción en el pago de impuesto y el período durante el cual se apliquen se otorgarán conforme lo siguiente:

a).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente artículo:

Creación de empleos permanentes

Reducción del pago fiscal

1er año 2° año 3er año 4° año 5° año

De 50 a 99 100% 50% - - -

De 100 a 499 100% 100% 50% - -

De 500 en adelante 100% 100% 75% 50% -

b).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente artículo y simultáneamente cubran una o más de las condiciones establecidas en las fracciones I a VI anteriores:

Creación de empleos permanentes

Reducción del pago fiscal

1er año 2° año 3er año 4° año 5° año

De 50 a 99 100% 100% 50% - -

De 100 a 499 100% 100% 75% 50% -

De 500 en adelante 100% 100% 100% 100% 75%

c).- Empresas que cubran una o más de las condiciones señaladas en las fracciones I a VI anteriores:

Número de condiciones cubiertas

Reducción del pago fiscal

1er año 2° año 3er año 4° año 5° año

Una 100% 100% 50% - -

Dos 100% 100% 75% 50% -

Tres o más 100% 100% 100% 100% 100%

El plazo en que las empresas gocen de las reducciones en el pago del impuesto se computará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para las empresas industriales que se encuentren en operación y que efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, de conformidad con el primer párrafo de este artículo, el plazo durante el cual gocen del estímulo fiscal se computará a partir de la fecha de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social de los nuevos trabajadores que sean contratados con motivo de la citada ampliación en la capacidad productiva.

Los estímulos señalados en este artículo no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con excepción de la establecida en la fracción III del artículo 7° del presente ordenamiento.

En los casos de las empresas a que se refiere el presente artículo, el Ejecutivo del Estado podrá reducir en un 75% el importe de las cuotas de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío otorgados por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, así como el registro de contratos de fideicomiso con garantía hipotecaria, incluidos en el apartado 1 del artículo 321 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y de los derechos establecidos en el apartado 12, proemio, del citado numeral, en cuyo caso no aplicará el estímulo establecido en el artículo 7°, fracción V del presente ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado, dentro de la información trimestral que está obligado a presentar ante ese Poder Legislativo, sobre las empresas beneficiadas por los estímulos señalados en esta disposición, su porcentaje y el período durante el cual se otorguen.

Las empresas beneficiarias de los estímulos previstos en este artículo, con excepción del establecido en el sexto párrafo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para determinar el monto del gravamen a pagar.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en este artículo no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Los estímulos previstos en el presente artículo, serán otorgados de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 9°.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, cancele los créditos fiscales estatales incobrables por incosteabilidad, por insolvencia del deudor o responsable solidario, por estar constituidos a cargo de personas de quienes se desconozca su existencia o no hayan sido localizados y que su antigüedad exceda de cinco años a partir de la aplicación de esta Ley, cuyo importe al 31 de diciembre de 2006 sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a cinco mil unidades de inversión. Para los efectos anteriores, en su caso, se considerará el total de créditos fiscales a cargo de un mismo contribuyente.

ARTICULO 10°.- Tratándose de publicaciones de convocatorias en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscripciones de embargos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, que deriven del procedimiento administrativo de ejecución practicado por las autoridades fiscales estatales y que den origen al pago de derechos, estos serán cubiertos una vez que se haga efectivo el interés fiscal.

ARTICULO 11°.- A efecto de instituir un mecanismo permanente que impulse el fortalecimiento de la Hacienda Pública a través de la superación de las metas establecidas en materia de ingresos estatales, la mejora continua de la calidad del sistema fiscal de la Entidad y la atención de las necesidades presupuestarias vinculadas con el saneamiento financiero del Gobierno del Estado, podrá constituirse un fondo con recursos derivados de la eficiencia recaudatoria para modernizar e impulsar la productividad de la administración fiscal estatal, para consolidar una mejor posición financiera del erario público y para el fortalecimiento del sistema de pensiones a cargo del Gobierno del Estado, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo correspondiente expedido por el Secretario de Hacienda.

Este fondo se integrará con los recursos consolidados provenientes del aumento de la recaudación fiscal sobre el presupuesto establecido en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado para instituir el presente ordenamiento, en lo correspondiente a los conceptos de ingresos señalados en el artículo 1º de esta Ley, apartado A, fracciones I, II numeral 3, III numerales 2 y 8, V numerales 6 y 11 a 17, una vez deducidos los recursos que correspondan a los municipios en los términos del artículo 2º de esta Ley.

El monto de los recursos correspondientes a este fondo se determinará trimestralmente tomando como referencia la calendarización establecida en el Anexo Único de esta Ley de Ingresos.

Los recursos de este fondo, en su caso, se aplicarán exclusivamente en los siguientes conceptos y porcentajes: inversión en infraestructura física y productiva 17%; modernización de la administración fiscal estatal 17%; saneamiento financiero de la hacienda estatal 33%; fortalecimiento del sistema de pensiones 33%.

Los recursos del fondo derivados de la proporción correspondiente a inversión en infraestructura deberán financiar exclusivamente la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura pública, así como la orientada a la provisión de servicios sociales, desarrollo rural y apoyo a las actividades económicas. Los recursos de esta parte del fondo podrán concurrir con recursos federales o municipales como parte de acciones o programas convenidos, exclusivamente cuando el objetivo corresponda con los destinos establecidos en el párrafo anterior.

Los recursos correspondientes a la proporción del fondo destinada a la modernización de la administración fiscal estatal se aplicarán exclusivamente en el mejoramiento de la infraestructura y servicios de atención al contribuyente; la modernización y actualización integral de los procesos sustantivos de la administración fiscal estatal; la dignificación de inmuebles e instalaciones; equipamiento de las áreas que intervienen en la administración fiscal; capacitación y profesionalización de los servidores públicos e implementación de sistemas de calidad total.

La parte del fondo destinada a saneamiento financiero de la Hacienda Estatal, solo podrá aplicarse en erogaciones que den lugar a un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales, expresado en la disminución de los saldos de deuda pública vigentes y de menores requerimientos financieros asociados al servicio de la deuda pública directa del Gobierno del Estado, a través de la amortización de pasivos derivados de la contratación de créditos, preferentemente de aquellos cuyas amortizaciones repercutan en mayores beneficios financieros.

También podrán amortizarse aquellos pasivos que se deriven de la atención de compromisos de carácter contingente y que representen presiones de gasto no previsto en el presupuesto de egresos.

La proporción del fondo asignada al fortalecimiento del sistema de pensiones deberá transferirse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para ser aplicada preferentemente en la constitución de reservas actuariales, que contribuyan a mejorar la viabilidad financiera del fondo de pensiones y jubilación del citado Instituto y a garantizar la atención de los compromisos asumidos en la materia con los trabajadores del Estado, los municipios y sus organismos.

El ejercicio de los recursos del fondo a que se refiere este artículo se realizará en forma adicional al de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2007, pero se registrará dentro de las partidas correspondientes para efectos de control e información y se regirá por las disposiciones vigentes en la materia, dando cuenta al Congreso del Estado sobre los saldos existentes en cada una de las partes que componen el fondo, los montos erogados y los conceptos específicos en que se ejercieron los recursos, dentro de los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas, la deuda pública y los activos del patrimonio estatal, así como en la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado.

Los recursos asignados conforme al presente artículo que no se ejerzan durante el ejercicio fiscal para el cual fueron programados, continuarán siendo parte integral del fondo y podrán ejercerse en el año subsiguiente.

ARTICULO 12º.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar beneficios fiscales consistentes en la reducción parcial del pago de derechos por servicios que proporciona la Dirección General de Transporte, en la forma siguiente:

I.- Se reducen parcialmente los derechos que por los servicios que proporciona la Dirección General de Transporte, se causen por los conceptos y en los montos, que a continuación se indican:

1. Por la revisión anual de las concesiones que amparan la explotación del servicio público de transporte concesionado de jurisdicción estatal o municipal, por unidad, previsto en el artículo 320, apartado 2, de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD
REDUCCIÓN

A).- Pasaje:

a).- Urbano.

b).- Suburbano.

c).- Foráneo.

d).- Exclusivo de turismo.

e).- Automóvil de alquiler (taxi).

f).- Especializado de personal.

g).- Escolar, para trabajadores agrícolas,

\$193.00

\$193.00

\$193.00

\$193.00

\$560.00

\$193.00

especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad.

\$600.00

B).- Carga. \$372.00

La reducción a que se refiere este punto 1, será aplicable a los concesionarios que realicen el pago de los derechos por la revisión anual de la concesión, a más tardar el 30 de abril del presente año. Vencida esta fecha se aplicará la tarifa prevista en el artículo 320, apartado 2, de la Ley de Hacienda del Estado, más los accesorios que correspondan.

2. Por la expedición de permisos eventuales para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales, previsto en el artículo 320, apartado 3, de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD
REDUCCIÓN

A).- Pasaje.

\$600.00

B).- Carga. \$300.00

3. Por la expedición de permisos emergentes para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal a vehículos no concesionados por reparación de unidades autorizadas, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales, previsto en el artículo 320, apartado 6, de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD
REDUCCIÓN

A).- Pasaje.
\$229.00

B).- Carga. \$229.00

II.- Los beneficios que se otorgan en la fracción I puntos 2 y 3, del presente artículo, se aplicarán a los concesionarios del transporte que hayan realizado o realicen sus pagos durante el ejercicio de 2007. Tratándose de los derechos por revisión anual de las concesiones, deberá estarse a lo dispuesto por el último párrafo del punto 1, de la fracción I del presente artículo.

III.- Los beneficios que se confieren en el presente artículo no otorgan a los contribuyentes el derecho a devolución, deducción o compensación alguna.

ARTICULO 13º.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, otorgue los siguientes beneficios fiscales:

I.- Los contribuyentes que adeuden créditos fiscales por concepto de impuestos y derechos estatales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al de 2007 y que realicen su entero en una sola exhibición, gozarán de la condonación de recargos y multas que se hubieren generado, conforme a los siguientes porcentajes: enero y febrero 100%; marzo 75% y abril 50%.

II.- Los contribuyentes poseedores o usuarios de vehículos automotores usados, modelo 2006 y anteriores, que regularicen su situación fiscal respecto de adeudos del Impuesto Estatal Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles mediante su entero en una sola exhibición, gozarán de una condonación del impuesto que resulte a su cargo conforme a los siguientes porcentajes: enero 20%; febrero 15%; marzo 10% y abril 5%.

III.- Los permisionarios de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico contarán con un estímulo por pronto pago de los derechos de revalidación anual correspondientes al ejercicio fiscal de 2007, consistente en la reducción parcial del derecho a pagar conforme a los plazos y porcentajes siguientes: del día primero al 15 de enero, 25%; del 16 al 31 de enero, 20%; febrero, 15%; marzo, 10% y abril 5%. Para hacerse acreedor de este estímulo, los permisionarios deberán realizar el entero del derecho en una sola exhibición. Durante el ejercicio fiscal de 2007, las tarifas a que se refiere esta fracción, no estarán sujetas a la actualización prevista en el artículo 299 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 14º.- La calendarización mensual de la recaudación estimada de los conceptos de ingresos señalados en el artículo 1º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V del presente ordenamiento, se especifica en el Anexo Único de esta Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado el día 1o. de enero del año 2007, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ejecutivo del Estado para que en caso de desincorporación de la Entidad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, totalmente o en cualquiera de sus aspectos, proceda por conducto de la Secretaría de Hacienda a la aplicación de los gravámenes en suspenso a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efectos la declaratoria correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- En los informes trimestrales que el Gobierno del Estado rinda a la Legislatura Local por conducto de la Secretaría de Hacienda, en relación al estado y evolución que guardan las finanzas públicas estatales, éstos deberán contener un desglose detallado de cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ley, debiéndose pormenorizar enunciativamente el comportamiento de los presupuestos de ingresos y demás conceptos a que se refiere el artículo 22-Bis de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda dará a conocer al Congreso del Estado la calendarización mensual estimada de los ingresos derivados del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Impuestos Especiales, así como la correspondiente a los Fondos de Aportaciones a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en un plazo que no exceda los quince días posteriores a la publicación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la información a que se refiere el artículo 3º, penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, la distribución y calendarización para la administración de los recursos correspondientes al Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

ARTICULO QUINTO.- En virtud de que el marco jurídico federal posibilita que las entidades federativas puedan establecer impuestos cedulares al ingreso, sin contravenir sus compromisos en materia de coordinación fiscal, el Ejecutivo del Estado analizará sus posibles beneficios para la Entidad y, de estimarse pertinente, remitirá la correspondiente Iniciativa al Congreso del Estado.

En el caso de establecerse los citados impuestos cedulares al ingreso, dichos conceptos y sus rendimientos estimados se incorporarán en la fracción I, apartado A, del artículo 1º del presente ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, quedarán sin efecto las disposiciones de carácter general o particular que se opongan a lo establecido en la presente.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso del Estado, solicitamos se declare el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite reglamentario de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora a 27 de diciembre de 2006.

C. DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS
C. DIP. FLORENCIO DÍAZ ARMENTA
C. DIP. EMMANUEL DE JESÚS LÓPEZ MEDRANO
C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ
C. DIP. EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH
C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
C. DIP. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA
C. DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA
C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ
C. DIP. MONICO CASTILLO RODRÍGUEZ

TRANSITORIOS

Decreto no. 63

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actos a que se refiere el artículo 47 BIS C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a fin de autorizar a los fiduciarios a proporcionar los requerimientos de información, deberán realizarse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que se modifique posteriormente la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora con respecto a los fideicomisos de financiamiento establecidos en el artículo 19 Bis de dicha Ley, se

deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con dichos fideicomisos, en los términos y condiciones pactados.

ARTÍCULO QUINTO.- En los fideicomisos, mandatos o contratos análogos constituidos previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, el fideicomitente, mandante o la persona facultada para ello instruirá al fiduciario o mandatario para que en un plazo improrrogable de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del mismo, transparenten y rindan cuentas sobre el manejo de los recursos públicos estatales o municipales, según corresponda, que se hubieren aportado a dichos contratos, así como a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, en los términos del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- En un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

APÉNDICE

Decreto no. 63, BO. No. 6 Edición Especial, 14 de agosto de 2007.- Se reforman los artículos 6, párrafo segundo y 11, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007.